



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **CLAUDIA INÉS MONTOYA GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que i) el traslado efectuado por el Despacho al recurso de reposición presentado por la parte demandada – PROTECCIÓN S.A. -, en contra de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, ya se encuentra más que vencido; y que ii) el apoderado de la parte demandante y a través del correo institucional de este Juzgado, allegó memorial solicitando la entrega de depósito judicial.

Así las cosas se procede a resolver:

i) Recurso de reposición contra la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

Una vez verificado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 23 de enero de 2021, notificado en estados el 25 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandada – PROTECCIÓN S.A. - manifestó en su escrito:

“(...) no resulta ajustable a derecho que se condene a mi representada a pagar la suma de \$1.656.232 como agencia en derecho en primera instancia.

(...)

De conformidad con lo expuesto debe resaltarse que el despacho, al momento de fijar las agencias en derecho, a cargo de Protección S.A. y en favor de la parte demandante, no tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, que prescribe la Corte Constitucional, pues las mismas debieron ser mucho inferior a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta

las circunstancias que rodearon el litigio, y la gestión de la apoderada de esta entidad, en relación con el proceso

Por lo anterior, dadas las circunstancias especiales arriba descritas, solicito respetuosamente, al Despacho, que las costas procesales sean inferiores a las fijadas en el auto notificado por estados del día 26 de noviembre de 2020."

Una vez revisados los argumentos de la parte demandante, de cara al dossier, evidencia este Operador Judicial lo siguiente:

Con relación a la fijación de costas de primera instancia, en la cual se indicó "se CONDENA en COSTAS a la AFP PROTECCIÓN S.A. incluyéndose como agencias en derecho a favor de CLAUDIA INÉS MONTOYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.100, la suma de \$1'656.232" la misma se surtió en aplicación del literal b), en primera instancia del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA 16-10554, fijando así a 2 SMMLV.

Revisado el acuerdo, es procedente manifestar que el mismo regula la fijación de agencia en derecho entre 1 y 10 SMMLV, ello aunado a que a juicio de esta Agencia Judicial, se deba hacer una análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, avizorando que en el presente caso no ameritaba la imposición de la tarifa mínima ni máxima permitida por el Acuerdo, y por ende se fijó un porcentaje dentro del rango permitido.

Ahora bien, frente a los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, los cuales según manifiesta la recurrente, debieron ser estudiados por este Operador Judicial para la fijación de las agencias en derecho, fundamentándose en el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-089 de 2002, es procedente señalar, que una vez estudiada la Sentencia de Constitucionalidad de la Corte, se evidencia claramente, que tales presupuestos son los límites que debe tener en cuenta el juez de conocimiento frente a la fijación de expensas¹.

Con relación a la fijación de agencias en derecho, el juez está sometido a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo remite a la aplicación de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso

¹ Corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Corte Constitucional –C-089 de 2002.

que nos ocupa corresponde al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual fue debidamente aplicado en el proceso de la referencia.

Por otra parte, es procedente manifestar que, con relación al quantum de la condena en agencias en derecho, fijada al momento de condenar en costas a la parte demandada, efectuada en la sentencia de primera instancia, es procedente señalar que, en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, que reza:

“Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1.(...).

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)”

La norma en cita, si bien no hace mención expresa a las agencias en derecho, ha manifestado la doctrina de la Corte,

“(..) que no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, puesto el artículo 366 ídem, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)”.

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”.

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)"

"(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)"

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adocrinó:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, **la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.**² (negrilla y subrayado fuera de texto)

² Sentencia STC3869-2020 de la Sala de Casación Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, en Acción de Tutela bajo radicado T-1100102030002020-01129-00, del 18 de junio de 2020.

Del análisis efectuado a la postura de la Corte, para esta Agencia Judicial es claro, que avizorando la diferencia entre la etapa de fijación de agencias en derecho que se efectuó con la sentencia, y la liquidación de las costas, realizada mediante auto, no es esta la oportunidad procesal para atacar la fijación de agencias en derecho, toda vez que la misma debió ser recurrida en su momento procesal, situación que no se presentó.

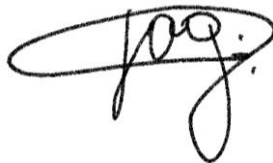
Por lo anterior, las condenas impuestas en calidad de costas y agencia en derecho siguen vigentes.

En ese orden de ideas, no se repone la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

ii) Solicitud de entrega de títulos

Referente a la solicitud elevada por la parte demandante, para la entrega de depósitos judiciales, advierte esta Agencia Judicial que una vez revisado el software de Títulos Judiciales y del Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, se pudo comprobar que no existe título constituido para el proceso citado, razón por la cual el Despacho desestima la petición que ahora nos convoca.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 093 fijados en la secretaría del despacho, hoy 06 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría
--

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91bb26bb27c84dc990e70735c0d1ae244465558008afd362285eacfa0ad667f**

Documento generado en 01/12/2021 09:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>